



Número Único 110016000028200804460-00
Ubicación 52021-07
Condenado LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA
C.C # 79212751

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

LA SECRETARIA(E)


OLGA ESPERANZA LADINO

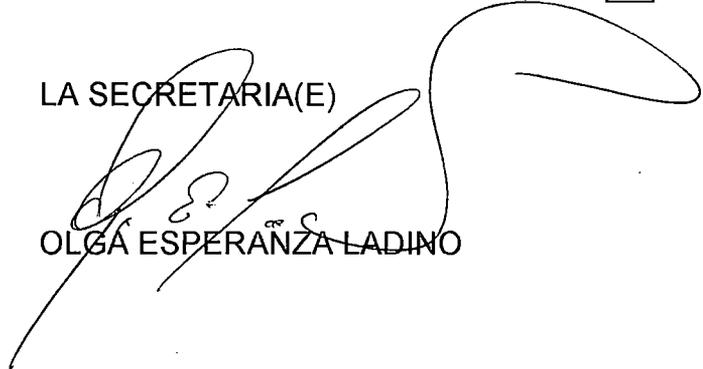
Número Único 110016000028200804460-00
Ubicación 52021
Condenado LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA
C.C # 79212751

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Noviembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

LA SECRETARIA(E)


OLGA ESPERANZA LADINO

RADICACIÓN: 11001-60-00-028-2008-04460-00
UBICACIÓN: 52021
SENTENCIADO: LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA
DELITO: HOMICIDIO – FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
COMEB- LA PICOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la viabilidad de aprobar la propuesta de reconocimiento para beneficio de 72 horas para el condenado LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA, con oficio del COMEB – LA PICOTA, remitiendo documentación para el estudio del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del condenado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA fue condenado en sentencia emitida por el Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 27 de agosto de 2010, al ser declarado autor responsable del delito de homicidio en concurso con Fabricación tráfico o porte ilegal de armas o municiones, a la pena de 220 meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 21 de octubre de 2010.

Este Despacho mediante auto del 21 de julio de 2016 le concedió al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., beneficio que fue revocado en auto emitido el día 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Homólogo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, en virtud del incumplimiento por el penado de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

El numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, expresa que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *“De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena....”*.

Como se puede observar, la nueva codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o

propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

Respecto de la competencia para el otorgamiento de los beneficios administrativos la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso No. 34731 en providencia de segunda instancia del 9 de agosto de 2011, estableció:

*"Dado que los Jueces de la Republica tiene el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000."*

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que continúa vigente, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se le conceda permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales son:

1. *Estar en fase de mediana seguridad*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.*

El COMEB – LA PICOTA informa que el interno reúne los requisitos exigidos para concederle el beneficio solicitado:

- Se encuentra clasificado en Fase de Mediana Seguridad según Acta No.113-005-2016 de fecha 26 de enero de 2016.
- Comunica que no le figuran requerimientos de autoridad judicial alguno, remite certificación de antecedentes de la DIJIN y Fiscalía General de la Nación
- No ha sido sancionada por lo tanto no se le adelanta investigación por falta alguna.
- No existe constancia de fuga o tentativa de fuga.
- La conducta ha sido calificada en el grado de Ejemplar por el Consejo de Disciplina.
- El condenado ha realizado actividades aptas para redención de la pena, tal como obra en la documentación que reposa en el expediente.
- Remite reporte de verificación de arraigo.

Una vez revisada la documentación remitida, si bien el establecimiento carcelario presenta la propuesta para otorgar al penado el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas por considerar que reúne los requisitos para ello, no debe perderse de vista que precisamente durante el tiempo que permaneció el sentenciado en prisión domiciliaria incumplió con la obligaciones que adquirió al serle otorgado este beneficio, faltas que conllevaron a que le fuera revocado, pues demostró con su actuar el poco aprecio y total desconocimiento de las previsiones legales, sin que pueda pretenderse que este Despacho ahora adopte una decisión favorable a sus intereses, cuando está demostrado que se trata de una persona que se ha revelado evasiva al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad penal vigente, sin que frente a este precedente

pueda el despacho pronunciarse de manera favorable respecto de un beneficio que implica que salga del sitio de reclusión en que se encuentra sin la seguridad de que retorne a el, pues su comportamiento refleja precisamente lo contrario.

Corolario de lo anterior, el despacho no aprobará la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas formulada por el Director del COMEB – LA PICOTA en favor del condenado LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá, D. C.:

RESUELVE:

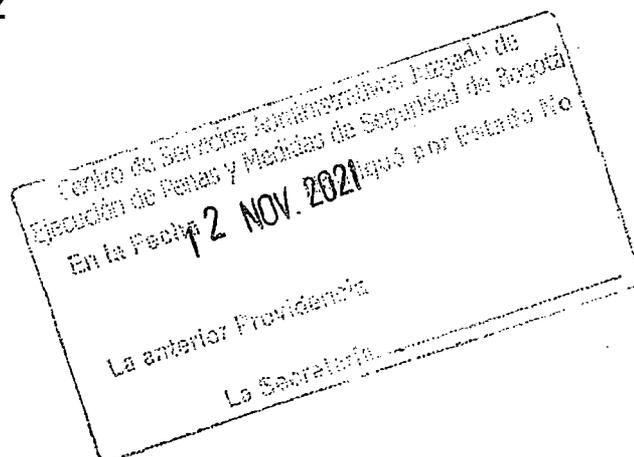
PRIMERO NO APROBAR la propuesta para el benefició administrativo de permiso hasta por 72 horas formulada por el Director del COMEB – LA PICOTA a favor de LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Dirección del COMEB- LA PICOTA.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JANEL AMEZCUITA VARON
JUEZ





**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 52021

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 20-10-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-10-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DAIS CARLOS ROMERO SNABRIA

CC: 79212751

TD: 63333

FIRMA DEL PPL

HUELLA DACTILAR:



DIAGONAL NOTIFICACION

pueda el despacho pronunciarse de manera favorable respecto de un beneficio que implica que salga del sitio de reclusión en que se encuentra sin la seguridad de que retorne a el, pues su comportamiento refleja precisamente lo contrario.

Corolario de lo anterior, el despacho no aprobará la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas formulada por el Director del COMEB – LA PICOTA en favor del condenado LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá, D. C.:

RESUELVE:

PRIMERO NO APROBAR la propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas formulada por el Director del COMEB – LA PICOTA a favor de LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Dirección del COMEB- LA PICOTA.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JANEL AMEZCUITA VARON
JUEZ


JOHANA MARCELA ROA SÁNCHEZ
Procuradora 325 Judicial I Penal
Fecha de notificación 05 de noviembre de 2021

URGENTE-52021-J07-DIGITAL SEC2-LAH RECURSO APELACION LUIS CARLOS ROMERO.cc79212751.permiso de 72 horas ley 65 de 1993 y ley 1707 de 2014 .por el derecho al debido proceso .

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/10/2021 11:02 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>

Enviado: viernes, 29 de octubre de 2021 10:00 a. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION LUIS CARLOS ROMERO.cc79212751.permiso de 72 horas ley 65 de 1993 y ley 1707 de 2014 .por el derecho al debido proceso .

Atentamente trascribe Luis sierra .

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FUNDACIÓN
LIBERIUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.348.253-1

NIT. 900.843.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Fuzi Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C octubre de 2021.

SEÑORES:

JUZGADO SÉPTIMO DE E.P.M.S DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Apelación auto de fecha octubre de 2021 por mi permiso administrativo de 72 horas ley 65 de 1993 y ley 1709 de 2014.

Proceso: N° 11001-60-00-028-2007-04460-40 delito homicidio, fabricación o porte de armas o municiones.

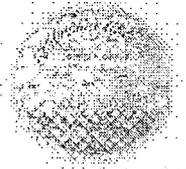
Cordial Saludo.

LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA, identificado con C.C N° **79.212.751**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar está apelación por mi permiso administrativo de 72 horas conforme lo habla la ley 65 de 1993 artículo 147 por el derecho al debido proceso artículo 29 dela Constitución Nacional.

HECHOS DE MI SENTENCIA CONDENATORIA.

El señor Juez 07 d E.P.M.S de Bogotá me otorgó me prisión domiciliaria articulo 38g del C.P en las cuales el 17 de septiembre de 2019 por el señor Juzgado homólogo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Fusagasugá con sede en Guacha-Cundinamarca, en virtud del incumplimiento de mis obligaciones me revocó mi prisión domiciliaria.

Señor honorable Juez apeló esta decisión la ley 1709 de 2014 artículo 147 trae en el tratamiento penitenciario en preparar al condenado mediante su resocialización para mi libertad Por pena cumplida ya que su honorable despacho me negó la Libertad condicional en fecha.



NIT: 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT: 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

El señor Director del comeB La Picota me aprobó a favor la solicitud de 72 horas conforme lo habla la ley 1709 de 2004 tratamiento penitenciario qué tiene derecho el código penitenciario ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Muy respetuosamente me dirijo a su honorable despacho para presentar esta apelación Juez 02 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el 27 de agosto de 2010 su honorable despacho me impuso una pena de 220 meses de prisión pido muy amablemente me ampare mi derecho a mi permiso de 72 horas por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional, el señor Director comeB La Picota por mi tratamiento penitenciario me otorgó el permiso de 72 horas ley 1709 de 2014.

De antemano quedó muy agradecida y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

X 79/212.751
LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA

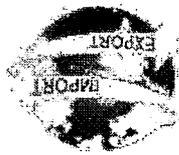
C.C N° 79.212.751

PABELLÓN N°7 ESTRUCTURA 1

COMEB LA PICOTA

CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjus2019@gmail.com.

TELÉFONO: 321 761 0779



SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

como Pedido y Pura Pena. Orientada hacia en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Resolver la viabilidad de aprobar la propuesta de reconocimiento para beneficio de 72 horas para el condenado LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA, con oficio del COMEB - LA PICOTA, remitiendo documentación para el estudio del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del condenado.

CONSIDERACIONES Y DECISION

LUIS CARLOS ROMERO SANABRIA fue condenado en sentencia emitida por el Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 27 de agosto de 2010, al ser declarado autor responsable del delito de homicidio en concurso con fabricación ilícita o porte ilegal de armas o municiones, a la pena de 220 meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 21 de octubre de 2010.

Este Despacho mediante auto del 21 de julio de 2016 le concedió al penado la prisión domiciliar prevista en el artículo 38 G del C.P., beneficio que fue revocado en auto emitido el día 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Homólogo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca, en virtud del incumplimiento por el penado de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliar.

El numeral 5° del artículo 39 de la Ley 906 de 2004, expresa que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán De la aprobación de las propuestas que formen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena.

Como se puede observar, la nueva codificación procesal penal le asigna competencia al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o